



Riohacha D.T.C., 3 de marzo de 2023.

PROCESO:	MONITORIO
DEMANDANTE:	SOLUCIONES MAF S.A.S.
DEMANDADO:	SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S.
RADICACION:	44-001-41-89-002-2021-00178-00

## SENTENCIA

Procede esta dependencia judicial a dictar sentencia en el proceso de la referencia, así:

### I.- ANTECEDENTES

La empresa SOLUCIONES MAF S.A.S presentó proceso monitorio a través de apoderado judicial, en contra de SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S., por concepto de una obligación dineraria, a razón de un contrato verbal de compraventa de mercancías varias mediante ordenes de pedido contraído entre las partes, obligación que es respaldada por medio de:

- Factura número CR03-23174.
- Factura número CR03-24583.
- Factura número CR03-25579.

La parte actora presenta la presente demanda en la fecha de 13 de abril de 2021 con el fin de que se declare la obligación adeuda.

Desde la presentación de la demanda, el demandado no ha cumplido con el pago de la obligación.

Mediante auto dictado el 05 de mayo de 2021, fue requerida la entidad SOCIEDAD MÉDICA CLINICA RIOHACHA S.A.S, para que cancelara la deuda en mención y seguidamente, en fecha del 21 de enero de 2022, se notificó tal providencia al demandado por medio de correo electrónico [juridica@nuevaclinicariohacha.co](mailto:juridica@nuevaclinicariohacha.co) de acuerdo a los parámetros establecidos en el 8 de la Ley 2213 de 2022, y pasado el término perentorio, no efectuó contestación, es decir, no generó oposición alguna al respecto de los hechos de la demanda.

Puestas así las cosas se impone definir la instancia.

### II.- CONSIDERACIONES



Los presupuestos procesales están cumplidos a cabalidad, motivo por el cual se puede resolver de fondo el litigio. Tampoco se observa vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.

Como primera medida debe decirse que el artículo 419 del Código General del Proceso indica que es procedente acudir al "Proceso monitorio" cuando *"Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo"*.

En armonía con lo expuesto, el artículo 421 de la norma en mención, señala el trámite que se debe impartir a esta clase de actuaciones judiciales, para ello dispone:

*(...)*

*El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. (...)* (Subrayado y negrilla del despacho)

Como se dejó sentado en el aparte inicial de esta providencia, la parte pasiva no efectuó contestación, ni explicó razones de la deuda, es decir no generó oposición alguna a la demanda.

Por tanto, acreditados los anteriores supuestos carentes de oposición al requerimiento antes fijado, y con fundamento en el artículo 421 del Código General del Proceso, se profiere sentencia acogiendo las pretensiones de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha, La Guajira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### III.- RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE la existencia de una obligación dineraria de naturaleza contractual, determinada y exigible entre SOLUCIONES MAF S.A.S. y SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S.



SEGUNDO: ORNÉNESE el pago de la suma de DIECISÉIS MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL SETENTA PESOS (\$ 16.172.070,00) m/cte, por concepto de una obligación dineraria, determinado en los antecedentes de esta providencia.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada. Por secretaría, TÁSENSE.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Kandri Sugeny Ibarra Amaya

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5891ac30ee5747836af5594367cc3e376d4175008e373c61c57d7ed0dc6a988f**

Documento generado en 03/03/2023 01:14:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**